

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCION No. 039-04

QUE APRUEBA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE ENCAMINAMIENTO

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 069-01, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento contemplándose un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la publicación de la Resolución, para recibir comentarios;

RESULTA: Que la Resolución No. 069-01, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento fue publicada en fecha veinte y cuatro (24) de noviembre del año dos mil uno (2001) en el periódico "Hoy";

RESULTA: Que en virtud de las solicitudes presentadas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y por decisión del **Consejo Directivo del INDOTEL** mediante aviso público efectuado en el periódico "Listín Diario" en fecha veinte y siete (27) de diciembre del año dos mil uno (2001), el plazo concedido para presentar los comentarios y observaciones al Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, fue extendido por un período adicional de treinta (30) días calendario;

RESULTA: Que el plazo para recibir comentarios al Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento venció en fecha veinte y dos (22) de enero del año dos mil dos (2002);

RESULTA: Que en virtud de tal procedimiento, ejercieron derecho de participación en la Consulta Pública, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: **ALL AMERICA CABLES & RADIO DOMINICAN REPUBLIC** ("AACR-DR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A."), **VERIZON DOMINICANA, C. por A.** (anteriormente **CODETEL, C. por A.**) y **TRICOM S.A.**;

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dos (2002), el Lic. José Alfredo Rizek V., Director Legal & Regulatorio de "**AACR-**

CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.”, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** en referencia a los comentarios de dicha empresa a la propuesta reglamentaria para el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

RESULTA: Que en fecha veinte y dos (22) de enero del año dos mil dos (2002), el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho, Director Legal de **TRICOM, S.A.**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** en referencia al borrador del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

RESULTA: Que en fecha veinte y dos (22) de enero del año dos mil dos (2002), la Lic. Fabiola Medina, Vicepresidenta de Legal & Regulatorio de **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** en referencia a las observaciones a la Resolución No. 069-01 que ordena el inicio del Proceso de Consulta Pública para dictar el “Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento”;

RESULTA: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil tres (2003), fue realizada una audiencia pública a la que fueron convocados los que presentaron sus observaciones escritas al Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento antes del vencimiento del plazo de consulta pública, mediante la publicación de un aviso de convocatoria de fecha seis (6) de octubre del año dos mil tres (2003), en los periódicos de circulación nacional Listín Diario, El Caribe y Hoy;

RESULTA: Que la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. por A.** en el ejercicio de su derecho de participación en la Audiencia Pública del referido Plan, solicitó al Consejo Directivo del **INDOTEL**, la celebración de una reunión técnica posterior a la Audiencia, entre el equipo técnico del **INDOTEL** y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que presentaron sus observaciones;

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil tres (2003), el **INDOTEL** remitió una comunicación a las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, **TRICOM, S.A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. (CENTENNIAL DOMINICANA)**, **TURITEL, S.A.**, **ECONOMITEL, C. por A.**, en la cual enviaba a las empresas mencionadas, las observaciones generales al Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento realizadas por todos los interesados que depositaron comentarios, indicando cuáles fueron acogidas total o parcialmente, y cuáles fueron declinadas, a su vez se invitó a las concesionarias a participar en una reunión técnica para discutir los aspectos solicitados por ellas previa inclusión en la agenda de la reunión del treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003);

RESULTA: Que en fecha veinte y tres (23) de octubre del año dos mil tres (2003), la concesionaria **TRICOM, S.A.**, remitió al **INDOTEL** una comunicación

en la cual solicitaba agregar en la agenda de la reunión del jueves treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003), los artículos 8, 13, 14 y 17.2 del referido Plan;

RESULTA: Que en fecha veinte y tres (23) de octubre del año dos mil tres (2003), la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, remitió al **INDOTEL** una comunicación en la cual solicitaba agregar en la agenda de la reunión del jueves treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003), los artículos 13, 27.5, 29.1, 1.1, 11.1, 15.1, 16.1, 19.2, 17.2, 27.2 A, 27.5, 27.6, 27.4.1, y 28.1 B del referido Plan;

RESULTA: Que en fecha veinte y tres (23) de octubre del año dos mil tres (2003), la concesionaria **ECONOMITEL, C. por A.**, remitió al **INDOTEL** una comunicación en la cual solicitaba agregar en la agenda de la reunión del jueves treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003), los artículos 15.1 y 15.2 del referido Plan;

RESULTA: Que en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003), se celebró una reunión técnica, económica y legal para la revisión de Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, entre el **INDOTEL** y las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, **ORANGEDOMINICANA, S. A. y TRICOM, S. A.** y **ECONOMITEL, C. por A.**;

RESULTA: Que en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil tres (2003) la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, mediante comunicación escrita, solicitó al **INDOTEL** la celebración de otra reunión posterior para presentar la Propuesta de Zonificación Local, realizada por dicha empresa;

RESULTA: Que en fecha veinte y seis (26) de noviembre del año dos mil tres (2003), los representantes de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, sostuvieron una reunión con el equipo técnico del **INDOTEL**, en la cual fueron presentadas varias propuestas de Zonificación Local y su posible impacto sobre el mercado de las telecomunicaciones;

RESULTA: Que en fecha veinte y seis (26) de noviembre del año dos mil tres (2003), los representantes de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, remitieron al **INDOTEL**, la propuesta de zonificación en áreas de mercado local preparada por dicha empresa;

RESULTA: Que el **INDOTEL** convocó a la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, a la celebración de una reunión en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil tres (2003), con el objetivo de discutir aspectos técnicos, económicos y legales de la propuesta de las treinta (30) zonas locales elaborada por dicha empresa;

RESULTA: Que el **INDOTEL** en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil tres (2003) solicitó a la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. por A.** el envío de documentos que sustentarán la Propuesta de Zonificación Local elaborada por dicha empresa, a la vez que fueron convocados a la participación de una reunión el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil tres (2003), con el objetivo de aclarar algunos puntos económicos y técnicos de dicha propuesta;

RESULTA: Que en fecha veinte y tres (23) de diciembre del año dos mil tres (2003), los representantes de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, remitieron al **INDOTEL**, una comunicación en la cual fue suministrada, la presentación del “Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Aspectos Técnicos” realizada por dicha empresa el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil tres (2003), que incluyó estimados sobre tráfico anual para la propuesta de las treinta (30) zonas locales, elasticidad precio y costo de capital utilizado en el análisis financiero de las alternativas de zonificación;

EL CONSEJO DIRECTIVO DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 91.2 sobre **Resoluciones y su Contenido** de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en especial, sus literales a), b), c) y d) relativos a la descripción de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas; los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción; las normas que aplican; y el interés público protegido; a continuación se detallan los comentarios y observaciones presentados por las prestadoras que ejercieron su derecho de participación en el Proceso de Consulta Pública, junto a la decisión motivada en los hechos y el derecho ponderadas por el **INDOTEL** de cada una de ellas;

CONSIDERANDO: Que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, sugirió *“...que el texto sea sometido a una revisión final de estilo, de manera que se eliminen una cantidad de signos de puntuación que hacen más difícil su lectura e interpretación. Al respecto, recomendamos la sustitución del término “hora cargada” por el de “hora pico”, más común en nuestra terminología diaria”*;

CONSIDERANDO: Que dicha observación ha sido acogida;

CONSIDERANDO: Que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, observó el **artículo 8 – Red Local, inciso b) Unidad Remota**, del proyecto del Plan debe establecer claramente *“...si las unidades remotas estarán obligadas a actuar como puntos de interconexión con las redes de otra prestadora. Esta inquietud viene motivada por el hecho de que las distintas redes de interconexión en la actualidad utilizan unidades remotas como puntos de interconexión, lo que de no plasmarse, podría implicar la exigencia de algunas prestadoras para hacer cambios en la arquitectura de red existente”*;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no estimó procedente esta observación ya que el artículo 9.1 del Reglamento General de Interconexión de Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones prevé *“la Interconexión provista por la Prestadora Requerida no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red de la Prestadora Requerente. A estos fines, se podrá solicitar Interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red, siempre que sea técnicamente factible y económicamente razonable para fomentar la competencia efectiva”* y el artículo 9.2., a su vez establece que *“la Prestadora Requerida deberá proveer Interconexión a solicitud de una prestadora Requerente en todos los puntos en los que sea técnicamente factible utilizando para ello la tecnología disponible en el mercado”*, por lo que se entiende que los puntos de interconexión establecidos contractualmente (unidades remotas u otros tipos) no serán modificados;

CONSIDERANDO: Que el **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, observó que el **artículo 9.- Red Móvil** del proyecto de Plan *“Debe establecer la similitud de una red móvil a una red local para fines de interconexión y su capacidad de interactuar con las redes de los servicios portadores de larga distancia y aquellas de los operadores de servicios finales”*;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó que no todas las redes móviles son iguales, ni similares a las redes locales. Al establecerse en el artículo 12 que las redes locales y móviles operan al mismo nivel, se establece que su relación con los usuarios finales es la misma y en la forma de conectarse con las demás redes, lo cual incluye interconexión redes móvil-móvil, móvil-fijo, fijo-fijo, y sin importar la tecnología utilizada por las distintas prestadoras;

CONSIDERANDO: Que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.** observó el **artículo 13.- Zonas de Servicio**, al indicar que: *“...establece la zonificación del territorio nacional en cinco áreas locales, medida esta que viene a contribuir positivamente en los costos de utilización de la red, así como en la tarificación de los mismos a los usuarios finales. Sin embargo, al tenerse en cuenta la topología actual de las redes existentes, debemos proponer un cambio en lo relativo a la provincia de San Cristóbal. Por sus condiciones geográficas y sociales, la afinidad de tráfico de dicha provincia está asociada a aquellas provincias que conforman la zona Local 5-Oeste, por lo que sugerimos que sea removida de la zona Local 3-Central e incluida en la primera. Igualmente, debe de incluirse la recién creada provincia de Ocoa, como una de las que constituyen la zona Local 5-Oeste”*;

CONSIDERANDO: Que la observación de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A** de arriba citada es pertinente, por lo que se acoge la misma;

CONSIDERANDO: Que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.** opinó que los **artículos 15.2 y 15.3** respecto a **Accesos**, *“...deben hacer constar que la entrega recíproca del número de identificación automática (ANI, por sus siglas*

en inglés) deberá realizarse en todo intercambio de tráfico local, móvil, de larga distancia nacional e internacional saliente. En el caso de las llamadas internacionales con destino a la República Dominicana, la entrega del ANI sólo será posible cuando el operador extranjero que entrega la llamada incluya en la misma dicho parámetro. En la actualidad, muy pocos operadores internacionales están en capacidad o en disposición de incluir este parámetro en la traslación de la llamada, ya sea porque no lo reciben del operador local al que pertenece el número originador o por el costo involucrado en la adecuación de sus sistemas”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 15.2 sólo se refiere a los proveedores de servicios finales, se debe hacer la excepción para la terminación internacional y por tanto la observación de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, es válida, por lo tanto es acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.** estimó que el artículo 16.1 sobre **Actualización del Encaminamiento** “posee una contradicción de cara a la propuesta de Reglamento General de Interconexión recientemente publicado por ese organismo. En el PTF, se habla de un aviso previo con sesenta (60) días de antelación para cambios a las redes interconectadas, mientras que en el segundo documento se establece que el aviso previo será de seis (6) meses, es decir, ciento ochenta (180) días. Sugerimos que estos plazos sean unificados en torno a aquel contenido en la propuesta de Reglamento de Interconexión, pues es el tiempo recomendable técnicamente para planificar y prever cualquier cambio en rutas que, por su dimensionamiento, manejan volúmenes de tráfico de consideración”;

CONSIDERANDO: Que esta observación es razonable, se acoge;

CONSIDERANDO: Que asimismo, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.** propuso “...agregar una oración al final del párrafo 16.2 que señale lo siguiente: “El operador en falta deberá, igualmente, cubrir los costos en que debiere incurrir la otra prestadora en caso de ocurrir una falla en el servicio producto de su inobservancia a los plazos y condiciones contenidos en este artículo, incluyendo aquellos derivados de reclamaciones de los usuarios afectados”;

CONSIDERANDO: Que esta observación no procede pues su contenido es materia del Reglamento General de Interconexión de Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y no del Plan Técnico, al abordar temas de costos, por lo tanto no se acoge;

CONSIDERANDO: Que en el artículo 17.2 denominado **Explotación de Circuitos y Rutas**, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.** solicitó que “debe hacerse constar la posibilidad de existencia de rutas finales entre los centros locales y los centros móviles, por las características propias de este tipo de interconexión”;

CONSIDERANDO: Que fue parcialmente acogida la sugerencia de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, arriba citada, al incluir “(para servicios fijos y móviles)”, el cual posibilita el encaminamiento entre centros locales y centros para uso de servicios móviles; no fue acogido el concepto de centros móviles, ya que estos no existen, y la explotación de circuitos y rutas es similar para ambas redes;

CONSIDERANDO: Que el **artículo 19.3** relativo a **Encaminamiento por Número de Destino**, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, planteó que “...deben de definirse, para beneficio de la interpretación del Plan, los dos tonos de marcado a los que el mismo se refiere”;

CONSIDERANDO: Que no resulta admisible el planteamiento ya que el segundo tono de marcado, es el mismo tono que se recibe al iniciar la llamada, sólo que para el acceso igualitario anteriormente se usaban dos tonos similares, lo cual se prohíbe para el encaminamiento de llamadas, es decir, que **el usuario marcará todos los dígitos necesarios de una manera continua y sin interrupción de un nuevo tono de marcado;**

CONSIDERANDO: Que la misma concesionaria formuló estos comentarios como un contenido del **artículo 20.2 inciso (d)** sobre **Encaminamiento Jerárquico**, así como el del **artículo 28.1 (a)** sobre **las Características y Facilidades de Centros Interurbanos**: “Un comentario común a los artículos 20.2 (d) y 28.1 (a) es aquel relativo al estándar bajo el cual las empresas prestadoras deberán de implementar la Señalización por Canal común No. (SS7). Debe especificarse que la misma se realizará de acuerdo a los estándares publicados por la “*American National Standards Institute (ANSI)*, de manera tal que se evite cualquier confusión en torno a la señalización CCITT C7. En cuanto a lo propuesto por el párrafo 20.2 (e), resulta engorroso hablar de encaminamiento por horario cuando se utiliza el protocolo S7 en la interconexión entre dos prestadoras. Este párrafo debiera limitarse a la posibilidad de utilizar este tipo de encaminamiento únicamente dentro de la red de la propia prestadora”;

CONSIDERANDO: Que ha sido admitida la primera observación; la segunda observación no ha sido acogida ya que el interés de este artículo es definir los tipos de encaminamiento, no su uso obligatorio;

CONSIDERANDO: Que la misma concesionaria se refirió al **artículo 21.1 inciso (b)** relativo a **Desbordes**, en el **Diseño de Rutas y Circuitos**, como al subsiguiente **artículo 22- Comunicación por Satélites** de esta forma: “En el segundo párrafo del artículo 21.1 (b) sugerimos completarla oración de la siguiente manera: “[...], contando los centros que marcan el origen y terminación de la llamada, de manera conjunta, como uno de los tránsitos”. Así se limita la cantidad de puntos de conmutación que una llamada tiene en una misma zona local, resultando en mejor calidad de servicio para los usuarios y las redes

interconectadas. En este mismo artículo, así como en el siguiente (Art. 22), sugerimos incorporar definiciones en torno al uso de los canceladores de eco y el “Glare”, que no es más que la secuencia de acceso a los circuitos dentro de un troncal de doble vía. Deben establecerse clasificaciones al respecto cuando este acceso al troncal bidireccional sucede dentro de la red de una prestadora y cuando son dos prestadoras interconectadas cuando llevan a cabo esta secuencia”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estuvo de acuerdo con la observación relacionada al artículo 21.1 (b). No obstante respecto del comentario de la concesionaria sobre el artículo 22, se estimó que no es objeto de este instrumento regulatorio establecer especificaciones de equipos, sino que las prestadoras deben proveer la calidad requerida por los estándares de la industria y los establecidos en este PTF y en aquellos que sean aprobados por el Consejo Directivo de este órgano regulador en el futuro;

CONSIDERANDO: Que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, especificó que el artículo 27.2 sobre **Circuitos en Grado de Servicio** debe ser revisado: *“En los artículos 27.2 (a) (4) debe definirse el patrón para los grupos troncales de gran longitud. Por ejemplo, no es lo mismo hablar de longitud en una red de fibra óptica que la longitud asociada a un enlace de microondas. En este sentido, sugerimos que se establezca la medida de 100 kilómetros para los enlaces de fibra, mientras que para los enlaces por vía inalámbrica se establezcan no más de tres (3) saltos que sumen esa misma longitud”;*

CONSIDERANDO: Que la observación ha sido acogida por el **INDOTEL** con ciertas modificaciones, pues se establecerá que esto es sólo aplicable para los grupos troncales por microondas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 27.3.1 sobre **Retardo en el establecimiento de la comunicación por la central, en el Grado de servicio desde el punto de vista de la demora**, la mencionada concesionaria comentó que en el: *“Cuadro 6, no se incluyen disposiciones asociadas de telecomunicación existentes en la actualidad. Entendemos que deben ser incluidas medidas al respecto”;*

CONSIDERANDO: Que para la calidad del grado de servicio, es indiferente el tipo de tráfico, conforme las recomendaciones UIT – T E. 499 a E. 506, por tanto, el **INDOTEL** no acoge la observación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 27.4.1 sobre **Interceptor, AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.** opinó que: *“Igual caso, pero en sentido contrario, sucede con el párrafo 27.4.1, en el sentido de que el servicio de intercepto asociado al “número no listado en guía” no debe aplicar al servicio móvil. También debe tenerse en consideración de que no todos los usuarios*

escogen ser publicados en los directorios o que no todas las operadoras ofrecen este servicio, por lo que deben incluirse limitaciones puntuales al respecto”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estuvo de acuerdo con la observación, y la tomó en cuenta al establecer excepción para los teléfonos móviles;

CONSIDERANDO: Que respecto al **artículo 27.5** sobre **Operadoras, AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, comentó que; *“Todo lo relativo al acápite 27.5 sobre “Operadoras” debe ser revisado. En primer lugar, debe diferenciarse lo relativo al servicio de asistencia de llamadas por operador y aquel asociado a los operadores de servicio de las empresas, como son aquellas asociadas a los centros de atención al cliente o información. En cuanto al servicio de asistencia de llamadas mediante operador, su obligatoriedad es cuestionable. El costo asociado a este servicio no justifica las tarifas con las que serían penalizados los usuarios. En todo caso, debe dejarse abierta la posibilidad de que este servicio fuese provisto por terceros, ya fuere en calidad de contratistas o mediante acuerdos entre prestadoras. De igual modo, se hace perentorio la inclusión de disposiciones relacionadas con servicios de emergencia, como es el caso del “911”, que en la actualidad constituye una prestación monopólica por una empresa en el mercado. Debe garantizarse a las demás redes la posibilidad de acceder al mismo, en condiciones similares y no discriminatorias, en virtud de las consideraciones de seguridad ciudadana involucradas”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estuvo de acuerdo con la observación, y acogió la misma;

CONSIDERANDO: Que por último, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A** sobre el **artículo 27.6 inciso (e)** sobre **Liberación de Llamadas, en Condiciones Anormales**, sugirió: *“... revisar la redacción del párrafo 27.6 (e), pues su texto resulta confuso y poco claro”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estuvo de acuerdo con la observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TRICOM, S. A.**, solicitó aclaración sobre el contenido de los **artículos 8, 13, 14 y 17.2**, sobre **Red Local, Zonas de Servicios, Circuitos y Explotación de Servicios y Rutas**, respectivamente, con el siguiente comentario: *“Aclarar, donde se estime pertinente (ya sea en el artículo 8 que define la red local, y/o en su literal (a) que define la oficina central local; y/o en el literal (b) que trata sobre la unidad remota; y/o en el artículo 13 sobre zonas de servicios; y/o en el artículo 14 relativo a los circuitos) que bajo la topología de redes donde se utilizan centrales Host y unidades remotas, los circuitos locales pudieran sobrepasar la frontera de definición de una región local, sin que por ello se incumpla en tales circuitos con el requisito establecido en el artículo número 17.2 donde se establece que “ la ruta final teórica está*

constituida por el grupo de circuitos que conecta un centro local con otro centro local de interconexión de otro prestador de servicio final”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no acogió estas observaciones debido a que la adecuación de las redes a la nueva división por zonas locales implicaría los cambios consecuentes en las rutas finales, los cuales deben ser parte de la nueva ingeniería de las mismas, permitiendo hacer uso más eficiente de los recursos de las centrales telefónicas;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM, S. A.**, se refirió al **artículo 21.1 inciso (b), sobre Desbordes en el Diseño de Rutas y Circuitos**, de la siguiente forma: *“Por otra parte, en vista de que artículo 21.1 (b) establece que un centro local puede tener acceso a otro centro local y las llamadas que se originen y terminen dentro de la misma zona local podrán tener hasta dos (2) tránsitos, solicitamos que se tome en cuenta lo antes dicho sobre unidades remotas y centrales Host, para la definición del tránsito de las llamadas locales hasta su destino final pudiendo estar la central Host físicamente en otra región local pero estableciendo la conexión teórica local”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estuvo de acuerdo con esta observación, por lo que procedió a acogerla;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM, S. A.** *“sugiere, además, que este Plan Técnico Fundamental contemple y defina todo lo relativo a la plataforma del servicio público 911, y por tratarse de un servicio que no genera ingreso, que el INDOTEL defina también lo concerniente a su financiamiento”;*

CONSIDERANDO: Que esa observación no fue acogida por el **INDOTEL** ya que este servicio debe ser objeto de una reglamentación especial, que escapa al ámbito regulatorio del PTF de Encaminamiento y es objeto de otras normas;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM, S. A.**, expresó que; *“Igualmente, se sugiere también la precisión detallada del Equal Access / FGD; en sus modalidades de presuscripción y selección directa (Dialing Around)”;*

CONSIDERANDO: Que este comentario no ha sido acogido por el **INDOTEL** ya que el acceso igualitario es objeto de otra normativa como el PTF de Numeración, así como de otras normas, y no del PTF de Encaminamiento;

CONSIDERANDO: Que la misma concesionaria, opinó que *“Del mismo modo, TRICOM entiende que este documento debe contener las bases para asegurar que la entrega de tráfico de larga distancia nacional o internacional, mediante facilidades propias, en las localidades de destino (debidamente interconectadas) de las llamadas reciba un tratamiento de tráfico local a los fines de pago del cargo de acceso correspondiente”;*

CONSIDERANDO: Que dicha sugerencia tampoco fue tomada en cuenta por el **INDOTEL**, en vista de que, aún cuando los cargos de acceso por interconexión son tratados en el Reglamento General de Interconexión de Redes de los Servicios de Telecomunicaciones, la normativa para la explotación de las rutas y diseño de las redes establecidas en este PTF, contienen la base para asegurar un correcto manejo del tráfico cursado entre redes;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, sugirió una nueva redacción para el **artículo 1.1** sobre el objetivo del PTF: *“Redacción sugerida: Este Plan tiene por objeto regular la configuración y la forma de uso de las rutas, bajo costos razonables, para el establecimiento de las llamadas, en las redes públicas de telecomunicaciones de la República Dominicana, garantizando la calidad y transparencia de los servicios”;*

CONSIDERANDO: Que no es objeto de este Plan Técnico Fundamental el establecimiento de parámetros de costos de las redes telefónicas, por lo que la sugerencia no fue acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que también **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió un nuevo **Alcance a ser incluido en el artículo 2.1:** *“Redacción sugerida: Este plan se sustenta en las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y se aplicará a todas las redes de servicios públicos de telefonía análoga y/o digital, que operan los prestadores de servicios portadores, servicios finales y servicios de valor agregados”;*

CONSIDERANDO: Que el alcance de este PTF está definido de acuerdo a los servicios descritos en la Ley 153-98, por lo que no procede la sugerencia formulada por dicha empresa;

CONSIDERANDO: Que la misma concesionaria propuso una nueva redacción para el **artículo 4.2 sobre Referencias:** *“Redacción sugerida: Para aquellas definiciones y normas relativas a las redes de telefonía que no se encuentren descritas en el presente Plan Técnico Fundamental, se consideran las normas establecidas por Bell Communications Research (Bellcore) y las recomendaciones del Sector T de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). En caso de algún conflicto entre las disposiciones del presente Plan y las normas referidas, prevalecerá lo estipulado en el presente Plan”;*

CONSIDERANDO: Que para que este Plan sea aplicado según los criterios del **INDOTEL**, no necesariamente debe existir un conflicto, sino cualquier duda o interpretación contraria a lo estipulado en éste;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria mencionada propuso otros cambios, en el **artículo 4.3 sobre Referencias:** *“Redacción sugerida: Si el plan resultare silente respecto de las normas internacionales ambiguas y oscuras en torno a cualquier aspecto operativo relativo al encaminamiento de la configuración y*

curso de las llamadas, el INDOTEL deberá regular dicho aspecto imprevisto, sobre la base de los principios de racionalidad, transparencia, neutralidad y no discriminación, en la ley y los acuerdos internacionales vigentes”;

CONSIDERANDO: Que es pertinente la sugerencia arriba citada, por lo tanto ha sido acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** formuló la siguiente versión del **artículo 4.4** también relativa a **Referencias**; *“Redacción sugerida: En ausencia de una normativa reglamentaria o contractual específica sobre encaminamiento, en la interpretación de algún caso en particular, el INDOTEL, en cumplimiento con los acuerdos internacionales vigentes, asegurará que no se impondrán al acceso a las redes y servicios de transporte público de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos más condiciones que las necesarias para: (a) Salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cuanto a servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus redes a disposición del público en general; (b) Proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o, (c) asegurar que los proveedores de servicios que utilizan la red cuentan con el correspondiente título habilitante legalmente requerido para dicho uso”;*

CONSIDERANDO: Que estos aspectos ya se encuentran incluidos en otros artículos de este PTF, por lo que dicha sugerencia no fue acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la misma concesionaria propuso la adición de un nuevo artículo 5, con el siguiente contenido: *“Agregar nuevo artículo. En la eventualidad de surgir algún desacuerdo entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en torno a la aplicación e interpretación del referido plan, las partes en conflicto deberán seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Interconexión, que regula la intervención del INDOTEL en los contratos de interconexión. Asimismo, en la eventualidad de surgir algún desacuerdo entre usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en torno a la aplicación e interpretación del referido plan, las partes en conflicto deberán seguir el procedimiento establecido en el Art. 79 de la Ley 153-98 y regulado mediante Reglamento de Solución de Controversias entre Operadores y Usuarios de Servicio de Telecomunicaciones”.*

CONSIDERANDO: Que estos aspectos ya han sido regulados por el **Reglamento General de Interconexión de Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones** aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No. 042-02 de fecha siete (7) de junio de dos mil dos (2002) y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 052-02 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002) y no es materia de un Plan Técnico, la sugerencia no fue acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, propone la inclusión de la siguiente definición en el **artículo 6** sobre **Definiciones:** *“Operadora: Persona física dedicada a la atención de llamadas con requerimientos de servicios de llamadas de larga distancia, información de directorio adicional y servicios de emergencia, de los usuarios del servicio público de telecomunicaciones. Esta definición no abarca a aquellas personas cuya finalidad sea la atención al cliente, tramite de quejas, reportes de averías y otras modalidades de servicio”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estuvo de acuerdo con esta sugerencia, por lo que procedió a acogerla;

CONSIDERANDO: Que en el mismo artículo, esa empresa sugirió esta otra definición: *“PABX: Central telefónica de pequeña capacidad, la cual puede ser destinada al uso público o privado”;*

CONSIDERANDO: Que cuando una PABX es usada para prestar un servicio público de telecomunicaciones, se convierte en una Central Telefónica y no tiene las características de una PABX, por lo que la sugerencia se estimó improcedente, y no ha sido acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que sobre el **artículo 7.1** sobre **Aspectos Generales de la Red Nacional**, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** opinó que: *“Entendemos necesario aclarar el concepto de planos, ya que parece existir una contradicción con el cuadro presentado en el Art. 12 donde se muestran 4 planos, y el artículo precedente solo se refiere a 3 planos”;*

CONSIDERANDO: Que dicha opinión es razonable, se estableció en el Artículo 7 que son cuatro planos que operan en 3 niveles;

CONSIDERANDO: Que en relación al **artículo 8** sobre **Red Local**, la misma empresa comentó que es: *“...necesario aclarar los conceptos Estructura Básica y Red Complementaria. De igual modo resulta necesario incluir otras categorías de Centros, como es el centro de tránsito local o Tandem, cuya definición debe incorporarse. Redacción sugerida: Tandem: Centro de tránsito que conmuta principalmente tráfico local, o sea que interconecta básicamente con varias centrales locales mediante enlaces que conforman una red en estrella, estos centros de tránsito pueden estar conectados entre sí en forma de malla. Estos centros son puntos de interconexión para las redes de telecomunicaciones de los distintos operadores para el tráfico local”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** aceptó y acogió esta sugerencia;

CONSIDERANDO: Que sobre el **artículo 8.1 (a) Centro Local** la concesionaria recomienda: *“...eliminar este ultimo párrafo puesto que describe parcialmente las*

funciones del Tandem cuya definición sugerimos incorporar en el comentario anterior”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** aceptó y acogió dicha observación y procedió a acogerla;

CONSIDERANDO: Que también opina la concesionaria mencionada en torno al **artículo 8.1 (b)** sobre **Unidad remota** que; *“En este punto es necesario referirnos al criterio de razonabilidad ya que a pesar de tener la funcionalidad o servicio puede que no sea factible financieramente ofertar un servicio a los clientes, dependiendo de las circunstancias del mercado”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no está de acuerdo con esta observación, pues la definición de una unidad remota, no guarda relación con las circunstancias del mercado de las telecomunicaciones o factibilidad financiera para prestar el servicio, por lo que no acogió la observación;

CONSIDERANDO: Que respecto al **artículo 9** relativo a **Red Móvil, VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expone que: *“Entendemos que cuando se refiere a estaciones bases se habla de las celdas de radio celular. Sugerimos incluir una definición en el artículo correspondiente”;*

CONSIDERANDO: Que la observación es pertinente, por lo que se añadió el termino “de telefonía móvil” para que se lea “estaciones base de telefonía móvil”;

CONSIDERANDO: Que el **Artículo 10** sobre **Red de Larga Distancia** es reformulado por la mencionada concesionaria en la siguiente forma: *“Artículo 10. Red de larga distancia. Redacción sugerida: 10.2 Dentro de la red nacional, la estructura de encaminamiento de las comunicaciones de larga distancia en general es jerarquizada”;*

CONSIDERANDO: Que en la red de larga distancia nacional no existe una obligación de que se encaminen las llamadas de un centro de una categoría menor (clase 5) a otro superior (clase 3 ó 4), por tanto la observación no fue acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, la propuesta de revisión del **artículo 10.3 (c)**, de esa empresa se lee: *“Texto sugerido: Las comunicaciones desde servicios de telefonía móvil, por su naturaleza, solo requieren del portador para realizar llamadas de larga distancia internacional”;*

CONSIDERANDO: Que la propuesta es pertinente y fué acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que sin embargo, respecto de su sugerencia sobre el artículo 10.4: *“Texto sugerido: El encaminamiento de las llamadas de larga*

distancia desde y hacia la red local, para los diferentes prestadores de servicio final, antes de la reglamentación y puesta en ejecución por el INDOTEL del mecanismo de acceso igual establecido en el art. 30 de la Ley y el art. 20 del Reglamento de Interconexión, será regido por las normas de los acuerdos de interconexión suscritos por las operadoras interconectantes y debidamente notificados al INDOTEL, en la forma prevista por la Ley 153-98”; el INDOTEL no lo acogió, ya que todas las normas de encaminamiento deben ser establecidas en este PTF y no en otro reglamento;

CONSIDERANDO: Que el **artículo 11.1** sobre **Red Agregada**, fue revisado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** de esta manera: *“La red agregada forma parte de la red de servicios de valor agregado y está constituida por una estructura que permite prestar servicios o facilidades que requieren de equipos adicionales a la red local o de larga distancia para su operación”;*

CONSIDERANDO: Que la propuesta de cambio no fue acogida por el **INDOTEL**, en vista de que los servicios de valor agregado no se deben limitar a equipos adicionales requeridos por la red local o de larga distancia;

CONSIDERANDO: Que en relación al **artículo 12** sobre **Estructura Básica de Redes, Verizon Dominicana, S. A.** considera que: *“El cuadro contradice lo establecido en el Art. 7.1, ya que se está incluyendo la Red móvil, dentro de los Planos. Entendemos conveniente aclarar a qué se refiere cuando se establece que la Red móvil opera al mismo nivel de telefonía local”;*

CONSIDERANDO: Que el nivel se refiere a la conexión usuario-red y red-red portadora, a nivel de jerarquía de redes, por lo que el **INDOTEL** aceptó la sugerencia de clarificación del contenido del texto;

CONSIDERANDO: Que la mencionada empresa ha expuesto varios comentarios en relación al contenido del **artículo 13** sobre **Zonas de Servicio:** *“(a) En primer lugar nos preocupa que los criterios de división no hayan sido discutidos, compartidos o simplemente informados a las empresas establecidas. Entendemos que todavía hay tiempo de compartir estos elementos, los cuales asegurarían que las zonas a ser establecidas obedezcan a los mejores intereses de los usuarios y la industria en sentido general; (b) Como muestra de la importancia de lo anterior, debemos indicar que la implementación de esta zonificación implicaría cambios radicales y mayúsculos en la topología de nuestra red, lo cual unido a lo que parecen ser requerimientos inmediatos, implicaría una inversión enorme, la cual, solo para fines de estimación, requiere de amplios estudios de campo, los cuales podrían tomar entre 2 y 3 meses de labor especializada; (c) Ampliando un poco lo anterior, de manera preliminar, sin considerar las implicaciones y el impacto que esto tendría en la planificación del capital de la empresa, en los planes de crecimiento, expansión, calidad y mercadeo, estimamos que la inversión requerida superaría los sesenta y dos millones de dólares (US\$62,000,000.00); (d) Como consecuencia natural de toda*

inversión, dado el tiempo y las condiciones que el Plan impone, es muy probable que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones sean afectados, ya que amén de la grandísima inversión necesaria, los plazos y parámetros establecidos implican, lamentablemente, cambios tan radicales que afectarían precios, servicios y, más aun, la expansión y crecimiento de la red ya planificada”;

CONSIDERANDO: Que durante el periodo de consulta y en los acuerdos realizados con el sector, fueron discutidos ampliamente los criterios de división (zonas locales) y de inversión requerida, y que con el período de transición establecido en el Plan aprobado por la presente resolución y el tiempo de entrada en vigor se han tomado en cuenta de tal forma que las prestadoras tengan suficiente tiempo para planificar las modificaciones y que sus operaciones financieras no se vean afectadas, por estos motivos las sugerencias han sido parcialmente acogidas;

CONSIDERANDO: Que acerca del artículo 15.1 sobre Accesos, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** opinó que: *“Las prestadoras de servicios finales deben proveer el acceso desde y hacia sus usuarios en igualdad de condiciones, a todos los servicios ofrecidos en la red por otros prestadores de servicios finales o teleservicios, servicios portadores o servicios de valor agregado. Este acceso se realizará según lo establecido por el INDOTEL”;*

CONSIDERANDO: Que en este caso lo que se pretende establecer es el mandato de la Ley 153-98, con relación al acceso igualitario y no el principio de acceso y no discriminación, por lo tanto se estimó improcedente la observación y no se acogió;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa sugiere un nuevo texto para el contenido del **Artículo 15.2.** en la siguiente forma: *“Texto sugerido: El prestador de servicios finales deberá remitir la información necesaria para la identificación de la llamada originada nacionalmente, por parte de otros prestadores que tengan participación en dicha llamada, desde el origen hasta el término de la misma. Para tales efectos, se debe transmitir la identificación de la parte llamante, a través del envío del Número que Llama (Calling Number) así como también, de la parte llamada, a través del envío de la Identificación del Número llamado (Dialed Number Identification – DNI)”;*

CONSIDERANDO: Que la propuesta es beneficiosa para la comprensión del articulado, por lo que la misma ha sido aceptada por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en relación al **artículo 16.1** sobre **Actualizaciones de Encaminamiento**, la mencionada concesionaria opinó que: *“Cada vez que se desee instalar un nuevo centro local o de tránsito o centro de larga distancia, el prestador que proyecte nuevas instalaciones en su red que puedan afectar a terceros, deberá informar por escrito sobre dicha modificación al INDOTEL y a*

los prestadores afectados, con sesenta (60) días calendario de anticipación, con el objeto de que estos últimos procedan a realizar oportunamente las adecuaciones necesarias al encaminamiento, sin degradar la calidad del servicio prestado a los usuarios. En caso de modificaciones a las rutas de los centros locales o de tránsito o centro de larga distancia deberán ser notificados por el operador, al INDOTEL con por lo menos siete (7) días calendario de anticipación. No obstante lo anterior, en el caso de cambio de rutas por averías, emergencias o por razones de fuerza mayor, los mismos pueden ser hechos sin observar este plazo, previo acuerdo entre las operadoras afectadas, cuando dicho acuerdo sea factible en función del hecho extraordinario que origine los trabajos. En estos casos, los prestadores deberán informar tanto al INDOTEL como a los prestadores afectados dentro de los próximos 5 días laborables que sigan el inicio de dichos trabajos”:

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de actualización del encaminamiento debe limitarse a los casos generales y los casos particulares de operación de las redes entre operadoras son pactadas entre las partes, por tanto la observación fue descartada;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió esta modificación al **Artículo 18.2** relativo a Tipos de Ruta: *“Es la ruta que permite encaminar automáticamente una llamada por otro grupo de circuitos, cuando están ocupados todos los circuitos de la ruta directa o cuando no están disponibles”;*

CONSIDERANDO: Que la sugerencia favorece al texto, la modificación ha sido acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que al referirse al **artículo 19.1** sobre **Encaminamiento por Tipo de Servicio**, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** comentó: *“Resulta necesaria la definición de Número Local. ¿De cuantos dígitos está compuesto? Hacemos reservas de producir comentarios posteriores al momento de ser sometido a consulta el Plan Técnico Fundamental de Numeración”;*

CONSIDERANDO: El comentario fue parcialmente acogido y se cambió “número local” por “número de identificación del usuario”. En relación a los dígitos del número del usuario cada uno de los códigos numéricos usados en las redes telefónicas son definidos en el PTF de Numeración;

CONSIDERANDO: Que también esa empresa formuló inquietudes respecto del texto subsiguiente, el **Artículo 19.2:** *“Resulta necesaria la definición de Número Nacional. ¿De cuantos dígitos está compuesto? Hacemos reservas de producir comentarios posteriores al momento de ser sometido a consulta el Plan Técnico Fundamental de Numeración”;*

CONSIDERANDO: Que este aspecto es materia del PTF de Numeración, por tanto las inquietudes han sido descartadas por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en relación a la disposición subsiguiente, el artículo 19.3, plantea dicha empresa que: “Para establecer comunicaciones nacionales o internacionales no se permite un segundo tono de marcado, salvo los servicios de código de autorización o cualquier otro tipo de mecanismo de seguridad ofertado por las prestadoras previo acuerdo con ciertos clientes”;

CONSIDERANDO: Que este artículo se refiere exclusivamente al encaminamiento por número de destino, por lo que dicho comentario ha sido descartado;

CONSIDERANDO: Que al respecto del **Artículo 21.1 de Diseño de Rutas y Circuitos, VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** manifiesta que: *“Sinperjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para el caso de redes existentes, el diseño de las rutas de las nuevas instalaciones, se recomienda utilizar como principio básico el encaminamiento dinámico o adaptativo”*;

CONSIDERANDO: Que el criterio es válido, ha sido aceptado por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en relación al **Inciso (b) sobre Desbordes**, del mencionado artículo, la prestadora propone la incorporación de un texto nuevo para su primer y segundo párrafo, respectivamente: *“Primer párrafo. Las rutas de acceso o de interconexión a otras redes o servicios en caso que sea necesario dispondrán de la facilidad de desborde, de manera que cuando un centro local no encuentre un circuito libre para encaminar una llamada por un grupo troncal de circuitos de una ruta directa, debe dirigir automáticamente esta llamada hacia otra ruta alternativa. En los casos en que no se encuentre un circuito libre en ninguna de ellas, el proceso deberá continuar hasta que alcance la ruta fina; Segundo párrafo. Un centro local puede tener acceso a la red de larga distancia o red de servicios de valor agregado, a través de otro centro local que cumpla las funciones de tránsito. Las llamadas que se origine y terminen dentro de la misma zona local podrán tener hasta dos (2) tránsitos a menos que las condiciones topográficas justifiquen tránsitos adicionales”*;

CONSIDERANDO: Que la redacción mejora a la original, por lo que ha sido aceptada por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que acerca del **Artículo 23 inciso (a) sobre Parámetros de Medición, VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** manifestó que: *“No entendemos la diferencia entre “número de intentos de selección con desbordamiento” y “número de intentos de selección bloqueados”. Estos parámetros deben ser aclarados o definidos de manera expresa”*;

CONSIDERANDO: Que estos son términos ampliamente usados en ingeniería de tráfico en redes de telefonía, además, definidos en la recomendación UIT – T E.500 y E.501, los cuales son documentos bases para entender todo lo relacionado al tráfico en oficinas centrales telefónicas, por tanto dicha observación resulta improcedente y no fue acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la misma empresa se refirió al artículo 23 inciso (b) sobre Equipo de Medición, con este comentario: *“Los equipos de medición normalmente utilizados en nuestro país por el sector utilizan la teoría del bloque, tal y como es universalmente aceptado por los países de la Zona Mundial 1. La teoría de cola se utiliza en redes de paquetes. Recomendamos modificar estos parámetros para la medición sea realizada siguiendo el sistema de bloque”*;

CONSIDERANDO: Que dicha recomendación es válida, por lo que se acogió la misma;

CONSIDERANDO: Asimismo, sobre el **artículo 26** denominado **Tráfico de Interconexión**, la concesionaria expresó que: *“La mayoría de las operadoras en el país registran estas mediciones en CCS (call century seconds), por lo que de ser posible entendemos más fácil continuar dicha unidad de medición”*;

CONSIDERANDO: Que internacionalmente la unidad utilizada es el Erlang, la observación no fue acogida;

CONSIDERANDO: Que sobre el **artículo 27 sobre Grado de Servicio, VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** vertió varios criterios; uno de ellos fue el siguiente: *“artículo 27.2.1 (A): Entendemos necesario sean aclarados los conceptos Explotación Semiautomática y Explotación Automática”*;

CONSIDERANDO: Que todos los términos usados encaminamiento de llamadas telefónicas están definidos en el Libro Azul de la UIT y CITELE y en las recomendaciones UIT-T serie E, dicha aclaración se hace innecesaria, por lo que la misma no fue acogida por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Respecto del artículo 27.3.1 (a) la prestadora opinó que: *“El valor asociado con Centros de Larga Distancia Nacional de 0.5 % es demasiado bajo. Proponemos utilizar el 1%”*;

CONSIDERANDO: Que estos son estándares internacionalmente aceptados (ver recomendaciones UIT-T) con los cuales deben las redes cumplir a mediano plazo, por lo que se rechazó el comentario de la empresa;

CONSIDERANDO: Que sobre el **artículo 27.4.1** la empresa planteó: *“Las centrales deberán tener equipo y capacidad de intercepción automáticos de atender las llamadas enrutadas a números no asignados, números cambiados o reasignados, que no aparezcan en la guía telefónica, siempre y cuando no se*

trate de números privados o aquellos que por cuya naturaleza no sean publicados en las guías telefónicas”;

CONSIDERANDO: Que el criterio es pertinente, el **INDOTEL** estuvo de acuerdo con la observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que sobre el numeral relativo a **Operadoras** en el artículo sobre **Grados de Servicios, artículo 27.5, VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** manifestó que: *Nos parece más conveniente usar la definición que sugerimos al principio del documento. Esta es la razón por la cual es tan importante definir “Operadora”, ya que el concepto de “asistencia” debe estar limitado a las funciones de una operadora de servicios de larga distancia, pues de lo contrario se estarían incluyendo todos los servicios prestados por la vía telefónica a los clientes, lo cual no parece ser la intención de esta norma. Por ejemplo, alguno de nuestros centros de llamada operan bajo la modalidad 24x7 (veinticuatro horas – siete días a la semana), por otros no, específicamente los casos de centros de atención a clientes residenciales y de negocios. Operar bajo la modalidad 24x7 tendría un impacto en costos hasta ahora considerado como no justificable, debido al escaso tráfico (en las horas en que actualmente se presta servicio en días sábados y domingo, el tráfico es bastante bajo)”;*

CONSIDERANDO: Que resulta válido cambiar la palabra “completadas” por “contestadas”, lo cual aclara que la completación de las llamadas no depende de la operadora, sin eliminar los requerimientos de acceso a la red de la prestadora para estos servicios de larga distancia; sin embargo, no se considera necesario especificar que el artículo se refiere a operadoras de larga distancia, en el entendido de que el PTF trata solamente sobre encaminamiento de llamadas y no incluye servicios de atención al cliente por lo que el comentario ha sido parcialmente acogido;

CONSIDERANDO: Que las siguientes observaciones al texto del PTF de Encaminamiento formuladas por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, son atendibles y agregan valor al proyecto, han sido aceptadas e incorporadas por el **INDOTEL**:

“Artículo 27.5.2: Las llamadas de larga distancia nacional, establecidas a través de operadoras, deberán ser procesadas en forma inmediata el noventa por ciento (90%) de los casos durante la época de cargada media”.

“Artículo 27.6 (d): Los usuarios deberán recibir una señal que les indique que deben hacer otro intento para establecer la comunicación, si el intervalo de tiempo, después de recibir tono de invitación a marcar y el inicio de esta acción, es superior a siete (7) segundos”.

“Artículo 27.6 (e): Se liberará la conexión e interrumpirá la tasación, si el usuario que llama no cuelga dentro del periodo de un (1) minuto desde la recepción de la señal de colgar. En estas circunstancias, la liberación se hará a partir del punto

en que se efectúa la tasación del solicitante. La conexión también deberá ser liberada cuando la transmisión de la señal que indique que ha colgado el usuario solicitado no vaya seguida, en el transcurso de un (1) minuto, de la reopción de una señal de término de la llamada.”

CONSIDERANDO: Que sin embargo, la siguiente observación de dicha concesionaria, fue rechazada, en vista de que la fuerza mayor se fija de acuerdo a estándares internacionalmente aceptados, distintos a los propuestos por la empresa en la siguiente cita: *“artículo 27.6 (f): Es necesario que sea considerada la fuerza mayor en estos casos. El porcentaje del 10% o cualquier otro que sea establecido, en circunstancias anormales no puede ser limitado, ya que la capacidad generada bajo dichas circunstancias es imposible de precisar. En consecuencia sugerimos eliminar porcentajes. En igual sentido recomendamos aclarar el término “situaciones anormales”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo, fue rechazada la propuesta siguiente de modificación al **Artículo 28** sobre **Características y Facilidades de los Centros de Conmutación**, en vista de que el presente PTF, tiene que establecer las normas técnicas de encaminamiento, por lo que, en sentido general, aplican a todas las redes de servicio público de telefonía (SPT): *“Artículo 28.1 (a) Favor definir “Centros Interurbanos”. Los medios de transmisión son digitales y no análogos por lo que los 4 hilos no deben utilizarse. La capacidad de almacenamiento de los dígitos debe ajustarse a la Zona Mundial 1. No es necesario requerir la disponibilidad de la señalización R1 cuando no haya demanda para este servicio o vuelva obsoleta. Esta situación entendemos que está cubierta por lo dispuesto en el Art. 5 de este documento; Artículo 28.1 (b) Por limitaciones tecnológicas de algunas de nuestras centrales es imposible establecer la pulsación decádica. La tendencia mundial es eliminarla, y su establecimiento contradice el espíritu de evolución tecnológica que supone este Plan. Por tanto, recomendamos eliminar la “pulsación decádica”. De igual modo, es oportuno aclarar que los equipos terminales no son responsabilidad de la operadora. La capacidad de almacenamiento de los dígitos debe ajustarse a la Zona Mundial 1. Es necesario aclarar el concepto “Código de Acceso”: asumimos que se refiere a traslación. No es necesario requerir la disponibilidad de la señalización R1 cuando no haya demanda para este servicio o se vuelva obsoleta. Esta situación entendemos que está cubierta por lo dispuesto en el Art. 5 de este documento”;*

CONSIDERANDO: Que finalmente, el **INDOTEL**, ha tomado en consideración esta última observación de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** respecto de la puesta en funcionamiento del Plan, sin embargo, reduce el plazo a dos (2) años, en lugar de cuatro (4), al estimar que el primero es un plazo razonable: *“Para adaptar de las instalaciones existentes a las disposiciones de este Plan, se establece un plazo máximo de cuatro (4) años, contados desde la fecha de la entrada en vigencia de este Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento,*

luego de la publicación del mismo en un periódico de amplia circulación nacional;

CONSIDERANDO: Que el nivel de detalle de los datos e informaciones técnicas y financieras suministradas al **INDOTEL** por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **VERIZON DOMINICANA C. por A.**, sólo permitió efectuar un reducido análisis del impacto de la propuesta de treinta (30) zonas locales;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, el **INDOTEL** cumple con las funciones de promoción de una competencia leal, efectiva y sostenible en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de salvaguarda de los derechos de los usuarios y de las prestadoras de dichos servicios, de redacción de los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye el marco regulatorio básico en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 se encuentra garantizar el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra a) del ordinal 78 de la referida Ley, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en su calidad de órgano regulador, aprobar y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones, de conformidad con la letra n) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 9 de la referida Ley, los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que es necesario un marco legal que garantice que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan estos servicios por medio de redes que operen con la calidad requerida;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario regular la configuración y uso de las redes para proveer los servicios de telefonía en las redes públicas de telecomunicaciones de la República Dominicana, lo que es objeto del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

CONSIDERANDO: Que la Gerencia de Políticas Regulatorias del **INDOTEL**, fue encargada de coordinar el proyecto de norma que establece el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, a cuyos fines conformó un equipo de trabajo multidisciplinario con otras gerencias del organismo, el cual se hizo asistir por el Doctor Miguel L. Pizarro Aragonés, consultor internacional contratado en el marco del convenio entre el **INDOTEL** y el **Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)**;

CONSIDERANDO: Que el equipo de trabajo presentó al Consejo Directivo una propuesta del Reglamento del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

CONSIDERANDO: Que el ámbito de aplicación del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, contempla todas las redes de servicios públicos de telecomunicaciones analógicas y/o digitales, que operan las prestadoras de servicios portadores, servicios finales o teleservicios y servicios de valor agregado;

CONSIDERANDO: Que el objetivo del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento es el de regular la configuración y forma de uso de las rutas, para la realización de comunicaciones, en las redes públicas de telecomunicaciones de la República Dominicana, a fin de garantizar la calidad y transparencia de los servicios prestados a través de ellas;

CONSIDERANDO: Que en adición, el referido Plan Técnico Fundamental define las condiciones básicas de operación de la red pública de transporte de telecomunicaciones, para prestar los servicios portadores, servicios finales o teleservicios y servicios de valor agregado a los usuarios, y para las relaciones entre los diferentes prestadores de servicios;

CONSIDERANDO: Que actualmente las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que ofrezcan servicios finales locales, aplican tarifas de Larga Distancia Nacional (LDN) a los usuarios de dicho servicio, cuando terminan llamadas dentro de la misma provincia;

CONSIDERANDO: Las facilidades tecnológicas en cuanto a conmutación y transporte de los servicios y la gran cantidad de zonas locales existentes;

CONSIDERANDO: Que concluido el proceso de Consulta y Audiencia Pública y luego de sostener diversas reuniones con las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, el equipo de trabajo del **INDOTEL** presentó su propuesta final del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

CONSIDERANDO: Que vistos los comentarios y observaciones recibidos, el INDOTEL encontró sugerencias que apoyan la finalidad perseguida con la presente regulación y que por lo tanto, corresponde incorporarlas al texto definitivo del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

CONSIDERANDO: Que este plan se sustenta en las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 en su artículo 9;

CONSIDERANDO: Que el presente Plan y la interpretación técnica de sus disposiciones, corresponde exclusivamente al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**;

CONSIDERANDO: Que el presente Plan debe ser aplicado y observado por todos los proyectos de instalaciones de redes existentes a la fecha y aquellas para el porvenir, a partir de la fecha de su vigencia;

VISTA: La Resolución No. 069-01 de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil uno (2001), que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

VISTOS: Los comentarios y observaciones remitidos por **VERIZON DOMINICANA, C. por A.** de fecha veinte y dos (22) de enero del año dos mil dos (2002), **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dos (2002), **TRICOM, S.A.** de fecha veinte y dos (22) de enero del año dos mil dos (2002), a la Resolución del Consejo Directivo No. 069-01 de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil uno (2001), que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

VISTAS: Las normas establecidas por *Bell Communications Research (Bellcore)* y las recomendaciones del Sector T de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EL EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DICTAR el “Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento” que se encuentra anexo a esta Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que poseen redes de telefonía, que diseñen y presenten al **INDOTEL** un cronograma de trabajo, a más tardar el treinta (30) de junio del año dos mil cuatro (2004), y a partir de esa fecha actualizada bimensualmente, dividido en FASES, a través del cual detallen los progresos alcanzados en la implementación de los cambios necesarios a realizar en sus redes por razón del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.

PARRAFO: Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la obligación de realizar las fases de implementación del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento por provincias.

TERCERO: DISPONER que una vez implementado el Plan, será necesario que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones provean al **INDOTEL** un reporte mensual por provincia del patrón de consumo del tráfico del Servicio Local Medido (SLM) y de Larga Distancia Nacional (LDN), durante el período de implementación de este plan, con fines de que el **INDOTEL** esté en capacidad de monitorear la evolución del comportamiento del patrón de consumo de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones. El referido reporte del patrón de consumo del tráfico del Servicio Local Medido y la Larga Distancia Nacional, deberá realizarse a medida que se vayan integrando las provincias como zonas de tasación local.

PARRAFO: ORDENAR que a medida que las provincias queden integradas, los datos de variaciones en el comportamiento de tráfico deberán ser reportados al **INDOTEL**;

CUARTO: DISPONER que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán un plazo máximo hasta el primero (1ro.) de abril del año dos mil seis (2006), para adaptar sus instalaciones y equipos a las disposiciones contenidas en el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.

QUINTO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet. Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo